



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210017100

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso PROACOL SAS, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Motivos del recurrente

1. Afirmó, en síntesis, que la presente ejecución tiene como soporte el título complejo conformado por el contrato de corretaje y el contrato principal de cesión de derechos del título minero IJ5-14221.
2. Adujo que, el actor confesó que recibieron el valor de \$15.000.000, como pago de la comisión pactada, valor que es muy superior al porcentaje pactado en el contrato de corretaje.
3. Agregó que, la promesa de compraventa Título Minero IJ5-14221, no es válida ante la autoridad minera (ANM), por ello no constituye un documento idóneo y con mérito para ocasionar la cesión de derechos entre la demandada y las cesionarias, que perfeccionó la cesión del título minero es el contrato radicado y obrante en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Preciso es memorar que se pueden demandar las obligaciones *claras, expresas, y exigibles*; en donde *la claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo *expresa*, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la *exigibilidad*, hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que pueden servir de título ejecutivo, sino meramente enunciativa, por lo que pueden tener esa calidad cualquier documento que cumpla a cabalidad con las exigencias antes dichas y las adicionales que para la eficacia y validez de algunos consagren normas especiales.

2. Descendiendo al caso bajo estudio, señaló el recurrente que nos encontramos frente a un título complejo, como quiera que el contrato de corretaje debe estar atado al contrato de cesión de derechos mineros del contrato de concesión IJ5-14221.

Esta judicatura coincide con el punto de vista del recurrente, pues a la hora de calificar la demanda, también estableció que el título objeto de cobranza es de los denominados compuestos, por lo que efectuado el respectivo estudio del título ejecutivo se logró establecer que el contrato base de ejecución se complementa con los documentos anexos, “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA TITULO MINERO IJ5-14221” y “RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001381 DE 15 DE OCTUBRE DE 2015”¹, ambos documentos allegados con la presentación de la demanda.

Por la anterior circunstancia el Juzgado procedió a librar el mandamiento de pago, ahora los puntos de discordia expuestos por el recurrente frente a la validez o no de los documentos y el valor de los contratos refulgen como ataques que deberán alegarse mediante excepción de mérito, probarse en el curso de la instancia, y que en ningún caso son fundamento de una excepción previa o alegato de requisitos formales del título.

¹ 02Poder



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

3. Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 29 de julio de 2021 según lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 145 de fecha 13/12/2021